



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Ante la falta de acreditación del demandante de la notificación al demandado de la demanda, y del auto admisorio, se dispone la no realización de la audiencia programada para el día de hoy, en aras de garantizar el debido proceso al demandado

Y se **ORDENA** al apoderado de la demandante, que acredite la notificación al demandado, tanto de la demanda, como del auto admisorio.

De otra parte, si bien es cierto, que, dentro de este tipo de proceso liquidatorio conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P

Si la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes, de haberse proferido la sentencia, que declara el divorcio, el auto admisorio del proceso liquidatorio, se notifica al demandado por estado. En caso contrario, la notificación se realiza de manera personal.

De ahí que la acreditación de este hecho, debe hacerse por el demandante al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Yolima Caro Puerta'.

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z**